

tampoco en los casos de los artículos 266, primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325 y 357 del Código Penal vigente en el Estado; con el fin que el interno-sentenciado no pueda alcanzar un beneficio legal. Encontramos discrepancia en ambos dos, por esos sostenemos que se requiere una revisión bien analizada y con conceptos muy precisos.

La pregunta es: ¿Se volvió al concepto tradicional del delito como ente jurídico de Carrara? Se suponía ya superado por la doctrina moderna. ¿Y la corriente humanista? ¿Y la fuerte dosis de la criminología dentro de la noción del delito?

¿La gravedad del delito y el grado de culpabilidad no nos dice nada? No es posible detenerme en el estudio de este punto, por eso señalamos que a favor de la reforma existen ilícitos muy bien seleccionados y que permanentemente deben de definirse como delitos graves, pero la mayoría de los otros ahí citados, no veo con claridad el criterio que se siguió. Eso merece una corrección futura. (23)

Capítulo V.- Decreto de propuesta de reformas.

El Decreto de propuesta de reformas al Código Penal actual por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el C. Fernando Canales Clariond, mismas que actualmente se encuentran en estudio en el Congreso del Estado, en el tema que nos ocupa, se establecen las siguientes:

(23). Sobre este tema se puede consultar: a) Iniciativas y Dictámenes de las Reformas Constitucionales, Artículo 16, 19, etc. Cámara de Diputados. b) Mismos documentos pero a nivel del Estado, Cámara de Diputados. Biblioteca. c) Jorge Reyes Tayabas "El Nuevo Régimen sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales". P.G.R. México, 1995. d) Revista Criminalia. Diversos autores. "Reforma Penal 1994". Año LI. Núm. 1, México, D.F.

Se propone derogar como delito grave:

a). Artículo 367 fracción III. Cuando el monto de lo robado exceda de las doscientas cincuenta cuotas.

b). Artículo 377 fracción III. Robo en el campo que exceda de las doscientas cuotas, señalando una pena de dos a diez años de prisión.

c). Artículo 395. Chantaje, el cual establece una pena de dos a diez años de prisión.

d). Artículo 402, en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 367, 403 y 404. Daño en propiedad ajena cuando el valor de lo dañado exceda de las doscientas cincuenta cuotas, el primer caso; incendio, inundación o explosión con daño o peligro a persona, el segundo supuesto; y el tercer caso, señala la pena por el delito referido en el segundo supuesto, que es de cinco a diez años.

Bien por lo que se refiere al apartado b) y c) referidos, toda vez que la pena establecida para tales ilícitos no es alta, amén de que no son de los que causan alarma entre la sociedad. Por lo que hace al apartado d), podemos decir que estoy de acuerdo en que no se considere como grave el supuesto previsto en la fracción III del artículo 367 en relación con el 402, toda vez que el bien jurídico protegido es el patrimonio de los pasivos, aunado a que no se trata de un delito que cause alarma entre la comunidad, razón por la que no se le debe considerar como un ilícito grave, amén de que la Penitenciaría Estatal se liberaría de un buen número de reos al establecerse dicha reforma, siendo que en la mayoría de los casos, nos encontramos que el activo no es un sujeto con un grado de peligrosidad de consideración.

Se pretende adicionar como delitos graves:

a). Artículo 403. Daño en propiedad ajena por incendio, inundación o explosión con daño o peligro a terceros.

Al respecto es de observarse que primeramente la propuesta de reformas pretende derogar como delito grave el daño en propiedad ajena cometido por incendio, inundación o explosión con daño o peligro a terceros, y posteriormente lo pretende adicionar. Mi opinión es que no se debe establecer como un delito grave, pues el mismo no le es aplicable una sanción de prisión alta (de cinco a diez años), aunado a que cabría preguntarnos ¿si realmente con la comisión de este ilícito se estaría vulnerando la paz de la sociedad?

b). Se quiere agregar como un segundo párrafo de la fracción III del artículo 16 Bis, lo siguiente: “El caso previsto en el segundo párrafo del artículo 66, cuando el responsable se ausente del lugar de los hechos sin causa justificada y no se presente dentro de las siguientes ocho horas ante la autoridad; y Para los efectos de determinar si existe causa justificada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por los artículos 17 y 30 de éste código”

En este caso, nos preguntamos porque aquí se habla de que el inculpado se ausente del lugar de los hechos sin causa justificada, pero se presente dentro de las ocho horas siguientes ante la autoridad, y el apartado B del tercer párrafo del numeral 72 que se pretende modificar, habla de presentarse dentro de las treinta y seis horas siguientes.

Ahora, también cabría preguntarse ¿Ante que autoridad debe presentarse el activo? Mi opinión al respecto es que debería de especificarse **ante cualquier autoridad**.

Además, ¿Cómo vamos a determinar que el inculpado se presume obró con culpa grave (voluntaria intoxicación), si no se presenta en ese plazo?

Así mismo, en la pretendida reforma se menciona que para determinar si existe causa justificada, se estará a lo dispuesto por los artículos 17 y 30 del Código Penal. Al respecto es de establecerse que lo que se pretende establecer como causa justificada, es que el activo tuvo que huir del lugar de los hechos, pero pese a dicha circunstancia, a dicho sujeto le sería impuesta una sanción por su actuar, resultando que el artículo 17 del código punitivo, se refiere a las causas de justificación, lo cual es el elemento negativo de la antijuricidad como tercer elemento del delito, caso en el cual un sujeto que acreditara que su actuar que se le pretende imputar por parte del Estado a través de sus organismos, encuadra en cualquiera de las tres fracciones del numeral 17 de dicho código, no sería sujeto a que se le impusiera una sanción.

Igual sucede con el artículo 30 del Código Penal, que establece las causas de inculpabilidad, que vienen siendo el elemento negativo de la culpabilidad como cuarto de los elementos del delito según la teoría pentatómica del mismo, caso en el cual el activo no estaría sujeto a la imposición de una pena por parte de la autoridad judicial, circunstancia que no es lo que se pretende al establecer que el indiciado huyo por una causa justificada, con la referida reforma se le está dando otra connotación completamente diferente a lo que se pretende establecer como causa justificada, la cual la podríamos denominar como un evento que obliga a determinada persona, en el caso que estudiamos, a emprender la retirada para salvaguardar su persona, honor o bienes; por lo tanto, mi opinión es que se debería suprimir la propuesta establecida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 16 Bis.